

SECRETARIA. Montería, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, para que se sirva decretar la ilegalidad del auto datado 11 de marzo hogaño, el cual ordenó el rechazo de la demanda, toda vez que el memorial que subsanó la falencia de la demanda, no se hizo el estudio de conformidad y no fue tenido en cuenta su contenido, para lo de su resorte. Este proceso tiene solicitud de recurso de apelación, sin embargo, paso a su despacho para informarle el error cometido privilegiando los principios de economía procesal y acceso a la justicia.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de ROCIO DEL CARMEN YANEZ Y OTROS contra MIGUEL ANTONIO PACHECO MARQUEZ. RAD. 230013103003 2020-000039-00

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho el proceso de la referencia, donde se hace necesario decretar la ilegalidad del auto signado 11 de marzo de 2020, por cuanto no fue tenido en cuenta parte del contenido del memorial subsanatorio de la demanda, específicamente en donde el apoderado demandante desiste de las pretensiones contra el demandado, respecto del señor **JOSE JAQUIN YANEZ PACHECO**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Emprendamos nuestro análisis señalando que frente al principio de legalidad el artículo 6º de la Constitución Política dispone que *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. “Y añade que “Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*. En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*.

A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la *“variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.”* Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que *“la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus*

autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar, a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos.

Descendiendo en el caso en concreto, tenemos que el artículo 42 del C.G.P., en su numeral 12 establece:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

(....)

12.- Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (....)”

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, esta Judicatura salvaguardando la actuación desplegada por la misma, observa que en la misma se encuentra configurada una falencia que afecta el proceso la cual debe ser saneada.

Otea esta Judicatura que en auto de fecha 11 de marzo hogaño, se ordenó el rechazo de la demanda, cuando en realidad lo procedente era admitirla conforme lo solicitado por la parte actora. Siendo entonces el momento procesal indicado para ello, esta Agencia judicial observa que no es viable el rechazo de la demanda, y en consecuencia, se ha de declarar la ilegalidad del auto signado 11 de marzo de los corrientes, y admitir la demanda por haber sido subsanada dentro del término legal.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha 11 de marzo de 2020 por medio del cual se rechaza la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por subsanada la demandada impetrada.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por venir ajustada a derecho.

CUARTO: CÓRRASE traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días para que contesten.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído de conformidad con lo establecido en la ley.

SEXTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

SEPTIMO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que informe si se mantiene en el recurso de apelación o si al enmendar el hierro cometido se desiste del mismo, por los principios de economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ecfb547a9c9deb4845ee2220c9eda3ec4beb9165a96f9080607c971efbd19cd

Documento generado en 03/08/2020 08:46:21 a.m.